

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19142 31 84 001 2020 00027 01
Proceso: Impugnación acción de tutela
Demandante: BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA
MUNICIPAL DE GUACHENE
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el señor BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ, contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto - Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad, los que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada *“que me incorpore en la lista de admitidos para continuar en el proceso de selección para el cargo que me inscribí”*.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que se encuentra nombrado desde el 25 de febrero de 2008 en el cargo de Técnico Operativo, identificado con el código 314, grado 01 planta de empleos del Municipio de Guachene; que mediante el Acuerdo No. CNSC – 20191000000946 del 04 de marzo de 2019, el Municipio de Guachene y la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección por mérito de la planta de personal de la Alcaldía de Guachene – Convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, en la cual ofertó el empleo *“Técnico Operativo, Grado 01, Código 314, identificado con la OPEC 18987.”*, para el cual se estableció como requisito mínimo de estudio el nivel técnico, y treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, razón por la que cumpliendo con los requisitos se inscribió dentro del término establecido en el proceso de selección, adjuntando el diploma de

“Tecnólogo en Obras Civiles”, que no fue aceptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que considera *“no es aceptable”*, porque está incluida dentro de los requisitos académicos para participar en el empleo en mención, y en cuanto a la experiencia laboral, aportó constancia expedida por el Municipio de Guachene, indicándose claramente que labora desde el año 2008, por lo que supera la experiencia requerida para el cargo al que se inscribió.

Que la CNSC al realizar la verificación de los requisitos del proceso de selección del Municipio de Guachene, determino inadmitirlo por no cumplir con ningún requisito *“porque presuntamente no cumpla con el requisito de educación, sin tener en cuenta que en el manual de funciones establece como requisito mínimo técnico o tecnólogo sin especificar ningún núcleo básico del conocimiento para este nivel educativo”*. Agrega, que la OPEC No. 18987 establece los mismos requisitos mínimos del manual de funciones, debido a que tiene que guardar idéntica relación, pero aun así, la CNSC está implementando una interpretación que no es acorde con el acto administrativo que impone los requisitos y dejándolo sin la posibilidad de participar en el proceso de selección.

Refiere igualmente, que con el actuar de la entidad accionada se están vulnerando sus derechos, causándole un perjuicio irremediable al no poder participar en el proceso de selección con el que pretende adquirir derechos de carrera y así gozar de estabilidad laboral, atendiendo el alto índice de desempleo en Colombia y puntualmente en el Cauca y el Municipio de Guachene.

Habiendo correspondido las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y se ordenó la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHENE, pero nada se dispuso en relación con la vinculación de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA [pese a que la misma dio contestación a los hechos que fundamentan la petición de amparo] y de las personas participantes en la Convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, código 314 – OPEC 18987, empleo técnico operativo, Grado 01, quienes como intervinientes en la cuestionada convocatoria, son titulares de un interés legítimo que los faculta para concurrir a la presente acción constitucional, siendo necesaria su comparecencia, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En torno a la vinculación de las personas que participaron en la convocatoria, la

Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 27 de enero de 2016, expresó:

“En un caso de contornos similares indicó la Sala,

(...) se omitió vincular a las presentes diligencias a la totalidad de los interesados en el asunto que motiva la petición. A pesar de –sic- debió haberse ordenado notificar el auto admisorio a “todas las personas que participaron en la convocatoria”, ello no se hizo. No hay constancia de que se hubieren remitido las comunicaciones pertinentes y, ni siquiera, se vinculó a la persona que ocupa en la actualidad el cargo cuya selección se censura...”¹

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en auto del 17 de mayo de 2012, refirió:

“De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los Cuartos interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”^[2]

(...)

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994^[4] señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Siguiendo el mismo lineamiento esta Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, al expresar:

¹ CSJ ATC, 27 de enero de 2016, ATC 287-2016, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.
Acción de tutela primera instancia– Rad No. 19142 31 84 001 2020 00027 01

“...23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”

Siendo necesario para resolver el fondo del asunto, el concurso de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y de las personas inscritas en la Convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, código 314 – OPEC 18987, empleo técnico operativo, Grado 01, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2020, inclusive, por lo que deberá el Juzgado renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora² de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, inclusive, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, conforme lo dispuesto en el presente proveído, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

² Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada